

se pidió el nombramiento de otra que formara los diferentes Códigos que en aquella época se creían necesarios: uno de ellos debía ser el de Comercio. Pero ni en aquella época ni en la segunda constitucional de 1820 á 1823, á pesar del nombramiento de diferentes comisiones, llegó el caso de que se llevara á las Cortes el proyecto del Código mercantil. Las circunstancias azarosas de aquellos tiempos explican los motivos que impidieron por entonces la realización de la obra.

Abolido el régimen representativo por la reacción de 1823, no se pensó desde luego en realizar la idea de las Cortes: mas en el Ministerio de Hacienda había algunas indicaciones en varios expedientes sobre la necesidad de formar para la Monarquía española un Código de Comercio, que pusiese término á la complicada é incierta legislación que hasta entonces regía, pensamiento que no tuvo una verdadera realización hasta que, á consecuencia de una exposición elevada al Rey en 29 de Noviembre de 1827, por D. Pedro Sáinz de Andino, siendo Ministro del ramo D. Luis López Ballesteros, se pensó en nombrar, como así se hizo en 11 de Enero de 1828, una comisión especial compuesta de Magistrados y jurisconsultos y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles para que meditasen, preparasen y presentasen un proyecto de Código de Comercio. En breve la Comisión por sí, y el Sr. Andino por su parte, como encargado también especialmente de presentar el proyecto que había ofrecido en su citada exposición, elevaron sus trabajos concluídos al Ministerio; y después de examinar el Rey *por sí mismo* uno y otro proyecto, y de oír el parecer de personas idóneas sobre la materia, prefirió el del Sr. Sáinz de Andino, aprobándole, firmándole y promulgándole como ley del reino en 30 de Mayo de 1829.

He aquí la historia de nuestra ley mercantil, que debiendo comenzar á regir desde 1° de Enero de 1830, como se dispuso en el Real decreto de 5 de Octubre de 1829, dejaba sin efecto y derogaba desde aquel día todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que hasta entonces habían regido sobre materias y asuntos mercantiles. Se había dado uniformidad á la legislación; pero faltaba organizar el procedimiento, y esto último se consiguió con la *Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio*, debida también á D. Pedro Sáinz de Andino, que se sancionó y promulgó el 24 de Julio de 1830.

Desde que se publicó dicho Código, la prensa de casi todas las naciones de Europa, y algunos jurisconsultos célebres, le dispensaron los mayores elogios: al compararle con el proyecto de la comisión que desechó el Rey, le encontramos muy superior y hasta dispuesto bajo un plan enteramente diverso. De 1219 artículos se compone el Código del Sr. Andino, y sólo 462 comprendía el proyecto desechado: esto sólo basta para demostrar que, si pudieron ser parecidos los principios generales en que ambos se apoyaban, eran diferentes su aplicación, así como las consecuencias que se deducían. En efecto, la comisión se había concretado por lo común á emitir principios generales, dejando á los tribunales el desenvolvimiento de las consecuencias legales, al paso que el Sr. Andino había procurado resolver las grandes cuestiones que el Derecho mercantil francés había suscitado, ora tomándolo de Mr. Pardessus, ora de las abundantes fuentes de nuestra jurisprudencia comercial. De este modo pudo realizar, como dice Mr. de Saint Joseph, un progreso respecto á la codificación francesa y un beneficio inmenso para la España, que alcanzó á las provincias ultramarinas, donde es igualmente obligatorio.

Entrando ahora en el examen comparativo de nuestro Código con el francés, que le sirvió de base, ¿qué podremos añadir nosotros á lo que dice Mr. Pardessus? Si nuestras apreciaciones pudieran parecer hijas de nuestro orgullo nacional, las de aquel célebre jurisconsulto, tan competente en estas materias, no podrán ciertamente rechazarse como parciales é interesadas. En un documento que escribió al publicarse nuestro Código de Comercio, después de trazar el cuadro histórico de la codificación mercantil, decía: «En tal estado de la legislación comercial moderna, ha salido á luz el Código español; y si hubiéramos de dar crédito á estas perpetuas declamaciones con que generalmente se denigra á la España y á su Gobierno, parece que estábamos en el caso de preguntar si era posible que en España se hiciera nada bueno, ni siquiera tolerable. Pero por más que refunfuñen los que se empeñan en pintar á la España cual si estuviera sumida en la barbarie y en la ignorancia, no podemos menos de decir con sinceridad, que su nuevo Código es mucho más perfecto que todos los que han salido á luz hasta ahora. Porque, aunque sus redactores no hubiesen hecho otra cosa sino aprovecharse de los Códigos de las demás naciones, aun en esto mismo merecería muchos elogios su prudencia, pero han hecho mucho más, y en esto han dado pruebas de su sabiduría.»

Entrando luego en el examen detallado de los cinco libros en que está dividido el Código, dice con respecto al primero, que trata de las personas: «Están perfectamente adoptados los principios de la jurisprudencia general, cuando se establecen las reglas sobre el comercio de comisión, sobre los derechos y obligaciones de los factores y mancebos, sobre el efecto de estas obligaciones, y sobre las comunicaciones y medios de trasportar los efectos. Apenas se

diferencian en nada de las que están en uso entre nosotros; pero con la inmensa ventaja de hallarse establecidas por medio de una ley, y de no dejar nada al arbitrio é incertidumbre de las opiniones y de los juicios.»

Con respecto al libro segundo, consagrado á todos los contratos comerciales menos los del derecho marítimo, dice: «Los redactores del Código español han establecido perfectamente los principios especiales del derecho comercial acerca de las ventas, cuyos principios tienen que ir á buscar nuestros Tribunales franceses en el Código civil, donde naturalmente llamó más la atención la venta de bienes inmuebles que las de las mercancías; y así se necesita modificarlos á cada instante. El título que trata de las letras de cambio, resuelve cuestiones muy importantes, que todavía son entre nosotros objeto de controversia para los juriconsultos, y de duda para los Tribunales. El de las compañías, aunque muy semejante al Código francés en lo que toca á las reglas fundamentales de las cuatro sociedades, colectiva, en comandita, anónimas y en participación, es mucho más completo en lo concerniente á las liquidaciones, que es precisamente lo que pasa en silencio nuestro Código, y en lo que nuestros Tribunales encuentran mayor dificultad.»

Al hacerse cargo del libro tercero, dedicado especial y exclusivamente al comercio marítimo, expresa: «Este libro presenta las mismas reglas que el libro segundo de nuestro Código, lo cual no tiene nada de extraño, porque la Ordenanza de Bilbao de 1737, que se formó en el reinado de Felipe V, estaba calcada sobre la Ordenanza de Luis XIV de 1681. Pero una multitud de cuestiones que tienen divididos á nuestros Tribunales, como por ejemplo la responsabilidad de los armadores por los compromisos contraídos por el capitán, la subrogación del asegurador en los dere-

chos del asegurado, etc., están allí resueltos de un modo conforme á la equidad y á la jurisprudencia general.»

En cuanto al libro cuarto, que trata de las quiebras, dice: «Se encuentran en él muchas mejoras conformes con los principios que rigen en el libro tercero del Código francés, que, según convienen todos, es la parte más defectuosa de nuestra legislación.»

Finalmente, con respecto al libro quinto, relativo á la administración de justicia, dice: «La imparcialidad nos obliga á advertir un defecto capital de este título, que es el de remitir por lo respectivo á procedimientos, al Código que se ha de formar sobre ellos, dejando subsistir entre tanto los usos incoherentes y á veces contradictorios de los diferentes Tribunales. Verdad es que el Código de Comercio de Francia no arregló el procedimiento comercial, pero fué objeto de un título del Código de procedimientos, y así no había inconveniente en remitirse á él en algunos casos.»

He aquí el juicio crítico comparativo que de nuestro Código mercantil hizo uno de los juriconsultos más célebres y más competentes de Europa: el único defecto que notó, con respecto al libro quinto, quedó corregido tan pronto como se publicó la ley de Enjuiciamiento, la que no pudo examinar, porque su escrito fué anterior á aquella fecha. Pero no satisfecho con ese análisis que acababa de hacer y del que salió triunfante nuestra ley comercial, reasumió sus apreciaciones en los siguientes términos: «Por esta sucinta exposición se echa de ver que el Código de Comercio español ha abrazado la totalidad de las materias más usuales en el comercio, y necesitaríamos descender á pormenores muy minuciosos para demostrar la prudencia con que se hallan resueltas en él las más importantes cuestiones. En efecto, están tratadas de un modo conforme á la juris-

prudencia universal, sin que se noten ni preocupaciones nacionales, ni costumbres de provincia. No tenemos inconveniente en asegurar, que cualquier país que por su situación pueda dedicarse al comercio de mar y tierra podría adoptar este Código en su totalidad. Es evidente que los Estados que en el día se hallan sin legislación comercial, ó que la tienen incompleta, hallarán en el Código español un modelo perfecto; y luego que esta obra llegue á ser conocida, podrá invocarse ante los Tribunales como una excelente autoridad doctrinal.»—No se equivocó M. Pardessus en su vaticinio; á pesar de la independencia de nuestros vastos continentes de América, en algunas de aquellas Repúblicas, ó rige íntegramente nuestro Código, ó sólo ha sufrido pequeñas modificaciones, según los países, costumbres y necesidades locales que las hacían indispensables. Es más; no sólo ha servido de punto de partida y hasta de base al Código mercantil de Portugal y de otras naciones, sino que en la misma Francia fué considerado, según asegura M. Foucher, como un comentario legal á la ley francesa.

Pocos años después de la publicación del Código de Comercio sobrevino un gran cambio en las instituciones políticas de nuestra patria. A la antigua forma del Gobierno absoluto sustituyó en 1834 la del Gobierno representativo, más análoga sin duda al espíritu de nuestra época y á las verdaderas necesidades del país. Entre las reformas que entonces se consideraban de necesidad urgente, sobresalía la de la codificación de las leyes civiles, mercantiles y penales. Se quería reanudar la nueva época con las de los períodos constitucionales de 1810 á 1814 y de 1820 á 1823, en que las Cortes, con solícita diligencia, procuraban dotar al país de Códigos uniformes arreglados á las necesidades de aquel

tiempo. Así opinaban entonces los más notables juriscónsultos; así lo esperaba el país; así lo anunciaban una y otra vez los cuerpos colegisladores; así ha venido consignándose en las diferentes Constituciones que por espacio de más de seis lustros han regido en nuestra patria. La codificación mercantil no fué olvidada; á pesar de la fecha reciente del Código y del aplauso con que fué recibido, de la importancia que realmente tenía, de la aceptación con que fué saludado en el extranjero, no se eximió de la necesidad de sujetarse á la opinión pública que en todos los ramos exigía entonces progreso y movimiento. El tiempo se encargó de demostrar que la reforma era prematura: de otro modo, no se comprendería que después de haberse creado cinco Comisiones para su reforma, y de haber trascurrido nada menos que treinta y cinco años desde la creación de la primera, todavía no se haya llevado á efecto la reforma. Un Real decreto de 13 de Junio de 1834 creó la primera Comisión: para ello se alegaba que siendo tan íntima la conexión entre las leyes civiles que abrazan todas las relaciones sociales y las de comercio que apenas suelen señalarse otras diferencias que las nacidas de la celeridad, confianza y sencillez con que giran las operaciones mercantiles, y que dirigida la atención del Gobierno hacia la reforma del Código civil que debía abrazar las reglas generales acerca de personas, cosas y acciones, era necesario poner en armonía ambos Códigos para que el cuerpo de la legislación fuera homogéneo y armónico. Al efecto debía ponerse la Comisión de acuerdo con los encargados de la redacción del Código civil, y examinando el de Comercio proponer las reformas ó adiciones que estimara convenientes en este último para su mayor perfección. El pensamiento era loable; la Comisión hizo trabajos importantes, pero cesó en su encargo

por Real orden de 30 de Mayo de 1836, remitiendo el fruto de sus tareas al Ministerio de Marina, que entones lo era también de Comercio y de la Gobernación de Ultramar. Una sección de este Ministerio formuló el proyecto de Código con entera conformidad á los acuerdos de la Comisión. Acordó el Gobierno en Real orden de 1º de Diciembre de 1837 que lo revisara una nueva Comisión, que fué la segunda, la cual en 3 de Mayo de 1838 dió su dictamen, siendo oída después la Junta del Almirantazgo, la cual hizo las observaciones que consideró oportunas. Siguió este proyecto el mismo método del Código de 1829, limitándose á lo que era especial de derecho mercantil, dejando que para todo lo demás se acudiese al derecho común: el proyecto quedó en tal estado, sin que llegara á ser presentado á los Cuerpos colegisladores. Constaba de 429 artículos: este proyecto fué publicado en 1839.

Deseando el Gobierno hacer algunas declaraciones y modificaciones con urgencia en el Código de Comercio creó en 24 de Octubre de 1838 otra Comisión, que fué la tercera, cuyos trabajos debían ser presentados á las Cortes en su reunión inmediata: estas alteraciones debían regir hasta la publicación del nuevo Código. No se apresuró la Comisión tanto como el Gobierno deseaba, lo que dió lugar á su cesación y al nombramiento de otra, que fué la cuarta, en 26 de Agosto de 1839.

Esta cuarta Comisión propuso un proyecto de ley provisional compuesto de 24 artículos, que no llegó á término feliz.

Otra Comisión, que fué la quinta, debió su creación al Real decreto de 8 de Agosto de 1855: su encargo comprendía la revisión y reforma del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comer-

cio, y después fué consultada por el Gobierno en diferentes puntos de derecho mercantil. No se puede negar que por entonces estaba más justificada que en 1834 la revisión y reforma; habían cambiado mucho las circunstancias y las necesidades del comercio: leyes y disposiciones aisladas, inconexas y poco conformes á veces al espíritu del Código de 1829, habían llenado vacíos que no admitían espera. Alguno de los trabajos de esta Comisión, fué presentado á las Cortes; muchas circunstancias combinadas han contribuído á que ni éste ni otros trabajos de esta Comisión hayan llegado á término feliz, suerte que no es rara en esta clase de Comisiones, cuyos trabajos frecuentemente tienen la suerte de ir á descansar en los archivos sin que apenas se apereiba el país de su existencia.

En los últimos años han crecido notablemente las necesidades del comercio. Las grandes sociedades mercantiles desconocidas antes entre nosotros no caben dentro de las condiciones de nuestra legislación comercial: las ideas políticas que han prevalecido, el desenvolvimiento del principio de libertad en todo lo que pueda ser conveniente al Estado, la supresión de la jurisdicción mercantil, su refundición en la ordinaria, opiniones opuestas al espíritu del Código de 1829 convertidas en leyes, las muchas disposiciones vigentes en contradicción abierta con lo que el Código establece, son motivos que exigen con urgencia hoy la reforma de esta importantísima parte de la legislación española. Así lo han considerado las Cortes Constituyentes al decretar en 19 de Octubre de este año que se proceda inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad y poniéndolo en consonancia con los adelantos de la época. Así lo había estimado antes el Gobierno, cuando con este mismo fin creó

una Comisión en 20 de Setiembre de 1869, que es la sexta, para redactar un nuevo proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Deseamos que la Comisión sea más feliz que las cinco que la precedieron, y que llevando á buen término la obra que se le ha encomendado, preste este importante servicio al país, y conservando lo digno de respeto, y reformando lo que no cabe en las opiniones hoy dominantes sin contemporizar con añejas preocupaciones, sin apasionarse con ideas que por seductoras que sean en teoría, pueden ser funestas en la práctica, desempeñe con acierto su cometido, prestando así un importante servicio á la patria.

Volviendo ahora á anudar nuestra interrumpida reseña de la que nos hemos separado un momento para rendir el debido tributo al Código de 1829, debemos hacer algunas indicaciones de los demás que han ido publicándose en los diferentes Estados de Europa. Portugal siguió el movimiento reformador que había iniciado la Francia á principios del siglo: un decreto del Rey D. Pedro, su fecha 18 de Setiembre de 1833, sancionó el Código de Comercio que había redactado el jurisconsulto José Ferreira Borges; modelado en gran parte sobre los Códigos español y holandés, tomaba sus más sabias disposiciones ó añadía otras nuevas especialmente sobre la institución del jurado que se aplicó á los negocios mercantiles. Otro de los más notables ensayos de codificación formados bajo la influencia del Código francés, tuvo lugar en Wurtemberg; este proyecto de Código, obra del esclarecido jurisconsulto Mr. Hofacker, es como el resumen de los demás Códigos de Europa, de los que tomó las mejoras que el tiempo y la esperiencia habían acreditado, al propio tiempo que procuró llenar los vacíos y satisfacer todas las nuevas exigencias del comercio y de la industria.

La necesidad de la codificación mercantil se hizo sentir por todas partes; en unas, porque su anticuada legislación requería nuevas reformas; en otras, porque la confusión de las heterogéneas disposiciones reclamaba una pronta simplificación. El Gobierno prusiano había preparado un proyecto de ley sobre letras de cambio, que no llegó á publicarse como ley, en vista de la diversidad de opiniones que dividían á los jurisconsultos.

En Francia se modificó después el título de las Quiebras por la ley de 28 de Mayo de 1838: en Austria, donde regía la legislación de María Teresa y de José II, se prepararon dos proyectos de ley, uno para el comercio terrestre y otro para el marítimo, que aunque no fueron desde luego sancionados, sirvieron de base, especialmente el primero, á las diferentes leyes que se adoptaron en 1842 por la Dieta de Hungría, y cuya colección formó un verdadero Código. La legislación de Baviera, que descansaba sobre las antiguas Ordenanzas de Augsburgo y de Nuremberg, llegó á ser por necesidad insuficiente. Lo mismo sucedió en los Estados del Norte de Europa; en Dinamarca, donde el Código de Cristiano V fué modificado por una multitud de leyes y Ordenanzas sucesivas; en Suecia, donde era preciso igualmente recurrir al Código de 1734, en el que sólo se encontraban algunas disposiciones generales relativas al comercio, y donde se habían publicado por el Gobierno del Rey Carlos Juan XIV dos leyes importantes sobre quiebras y letras de cambio; pero el derecho marítimo, cuya Ordenanza originaria se remontaba al año de 1667, exigía una revisión completa.

El movimiento legislativo se extendió á Rusia, donde no se trataba solamente de redactar Códigos, sino un cuerpo general de todas las leyes rusas. Pedro el Grande fué el

primero que tuvo el pensamiento, en 1700, de reunir en una vasta colección todos los ukases publicados después del Código de 1649; pero este importante trabajo no se vió realizado hasta el reinado del Emperador Nicolás. La parte mercantil, que forma el segundo volumen, ocupa una extensión considerable; comprende más de dos mil artículos, y contiene disposiciones bastante notables.

El primer pueblo mercantil del mundo no tiene legislación mercantil codificada. Aparte de algunos estatutos, poco numerosos, la Inglaterra se rige aún por las decisiones de la jurisprudencia y de los precedentes. Sin embargo, ha llegado á ser necesaria una reforma en las leyes y en la administración judicial. A pesar del talento y habilidad que ponían los prácticos en consultar las sentencias y la jurisprudencia, ó en invocar su aplicación, los talentos más esclarecidos se pronunciaron abiertamente por la oportunidad de la reforma, y hasta el mismo Gobierno proclamó la necesidad, haciendo admitir el 12 de Agosto de 1842 una nueva acta sobre quiebras, que modificó la legislación anterior. La misma reforma parecía reclamada en los Estados de la América del Norte, donde se han conservado las leyes de la antigua metrópoli, con frecuencia bastante modificadas por la práctica de los Tribunales ó la autoridad de los jurisconsultos.

En todas partes donde el comercio ha extendido sus relaciones ó ejercido su influencia, se ha sentido la necesidad de satisfacer las nuevas necesidades, ya publicando Códigos de Comercio, ya preparando nuevos proyectos, que no siempre han sido coronados de éxito feliz, ya adoptando leyes especiales que resuelvan importantes cuestiones de Derecho mercantil. En este sentido han dado su tributo de adhesión á las ideas dominantes el reino de Sa-

jonía, el Gobierno de Nassau, Francfort y ciudades anseáticas, toda la Alemania y el nuevo reino de Italia con su Código de Comercio de 1865. En los países donde se ha hecho sentir menos esta influencia, donde las relaciones comerciales son menos multiplicadas, menos activas, el impulso ha sido el mismo y sería difícil encontrar en Europa un Estado donde no se manifiesten las señales de este movimiento general. Si dirigimos nuestra vista más allá de los mares, encontramos nuevos Estados, cuya emancipación política ha debido apresurar el desenvolvimiento social, y que habiendo heredado las necesidades y los hábitos europeos, quieren gozar de los beneficios de una civilización igual; así *Haiti* aceptó puramente las leyes francesas, del mismo modo que el *Brasil* tomó parte en el movimiento, siguiendo entretanto los principios del Código de Francia.

En algunos Estados de la América del Sur y en Méjico está en vigor la Ordenanza de Bilbao, este documento antiguo y memorable sobre todas las materias mercantiles, y se han hecho algunas tentativas de codificación y formado Códigos en varias repúblicas, y especialmente en las de Chile y de Bolivia.

Deseamos á nuestros hermanos que pueblan aquellos vastos territorios, que hablan nuestra lengua y que conservan nuestras costumbres, que llegando á crear situaciones duraderas, pacíficas y adecuadas al fomento de sus necesidades sociales, políticas y civiles, consigan por fin la tranquilidad á que tantos años de luchas y tantos sacrificios los hacen acreedores.

Por último, en todas partes hallamos y vemos que se promueve este movimiento que tiene por objeto colocar la ciencia al nivel de los hechos, regular su acción por medio

de las leyes, fijar sus principios y darles una sanción legal. En una época en que las ideas de conservación, de trabajo, de mejora y de bienestar han reemplazado á las ideas de engrandecimiento y de conquista; en que el comercio es una potencia que propende siempre á aumentarse, y que abrazando á la vez los intereses públicos y privados, parece dirigir todos los demás; en una época en que las comunicaciones rápidas y numerosas piden seguridad y protección; en que las naciones tienden á aproximarse y aprovechar su común experiencia, ¿no conviene vigilar asiduamente todas las nuevas tentativas y todas las innovaciones, ahora que las ideas han creado una especie de red intelectual que las envuelve, decididas á aceptar la influencia de la que supongan más digna?

Si, pues, la fusión de las diversas costumbres ha sido ya en el interés de las naciones un progreso para llegar á un derecho común, ¿por qué no ha de ser el estudio comparado de los diferentes Códigos un medio de llegar á los principios universales y á una especie de derecho común á todas las naciones? Si estas son las tendencias del siglo, la ciencia de la legislación no puede quedar excluida de los demás trabajos de la inteligencia.